

AUTO N. 03437

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron una visita técnica el día 7 de diciembre de 2020, al predio ubicado en la calle 58 sur No. 19 – 29 de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., donde funciona el establecimiento de comercio **MADERAS SAN BENITO**, la cual dio origen al **Concepto Técnico No. 012571 del 25 de octubre de 2021**.

Con el propósito de acoger el **Concepto Técnico No. 012571 del 25 de octubre de 2021**, procedió la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la **Resolución No. 05339 del 20 de diciembre de 2021**, a imponer una medida preventiva de amonestación escrita, al señor **JORGE ALBERTO CARDENAS MALAGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.434.453 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MADERAS SAN BENITO**, con matrícula mercantil No. 2770505 del 23 de enero de 2017, ubicado en la calle 58 sur No. 19 – 29 de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C.

Mediante el radicado 2022EE04333 del 12 de enero de 2022, fue comunicada la **Resolución No. 05339 del 20 de diciembre de 2021**, al señor **JORGE ALBERTO CARDENAS MALAGON**.

Con posterioridad, el día 10 de enero de 2023 profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la medida preventiva, llevaron a cabo una visita técnica al establecimiento **MADERAS SAN BENITO**, ubicado en la calle 58sSur No. 19 – 29 de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Conforme a los hallazgos de la visita técnica de 10 de enero de 2023, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 04252 del 20 de abril de 2023**, en virtud del cual se estableció:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento **MADERAS SAN BENITO** propiedad del señor **JORGE ALBERTO CÁRDENAS MALAGÓN**, se ubica en un predio de dos (2) niveles en donde la actividad económica de corte y secado de madera se desarrolla en la totalidad del predio. El inmueble se ubica en una zona presuntamente industrial con presencia de predios residenciales.*

Se evidenció que el establecimiento posee fuentes fijas por combustión y proceso. Realiza el proceso de corte de madera en un área que no se encuentra confinada, ya que esta no posee un cerramiento estructural completo, con paredes o estructuras similares, y tampoco posee un techo que cubra por completo toda el área, este proceso se lleva a cabo con una sierra sin fin que se ubica encima de una recámara subterránea localizada por debajo del nivel suelo, el objetivo de esta recámara es acumular el material particulado (aserrín) generado por el desarrollo del proceso.

Como dispositivo de control implementado para dar manejo a las emisiones de material particulado (aserrín) generadas por el proceso de corte, se utiliza un extractor al que se conectan dos ductos, el primer ducto conecta la recámara subterránea con el extractor y el segundo ducto, conecta el extractor con una tolva de almacenamiento cerrada, ubicada en el segundo nivel del predio, la finalidad de este sistema es extraer, transportar y depositar en la tolva de almacenamiento, el material particulado (aserrín). Posteriormente, cuando la tolva se llena, por medio de unas compuertas ubicadas en el piso del segundo nivel, el material particulado (aserrín) se transfiere a un camión para que sea transportado hasta un lugar ubicado en las afueras del distrito capital, donde será utilizado en un criadero de caballos.

Por otro lado, se realiza el proceso de secado en dos (2) hornos de secado que se encuentran confinados, denominados horno de secado 1 y horno de secado 2 que operan con gas natural como combustible, y que cuando se encuentran en funcionamiento trabajan las 24 horas del día, estos se encuentran ubicados en la parte posterior del primer nivel del predio, al momento de la visita el horno de secado 2 se encontraba en operación. Cada horno de secado, posee 3 extractores internos y un ducto de descarga, de sección circular con un diámetro aproximado de 0,35 m y una altura estimada en 11 m, además este proceso no posee dispositivos de control de emisiones.

Durante la visita de inspección no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica y no percibieron olores, ni presencia de material particulado (aserrín) al exterior del predio.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

*En las instalaciones se realiza el proceso de corte el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que el establecimiento **MADERAS SAN BENITO** propiedad del señor **JORGE ALBERTO CÁRDENAS MALAGÓN** da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO	CORTE
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada y se considera necesario su confinamiento.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.</i>	<i>Posee 1 extractor funcional.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No posee ducto y no se requiere su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>Posee un dispositivo de control, conformado por un extractor conectado a dos (2) ductos que transportan las emisiones de material particulado (aserrín) hasta una tolva.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio.</i>	<i>Durante el desarrollo de la visita de inspección no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.</i>

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **MADERAS SAN BENITO** propiedad del señor **JORGE ALBERTO CÁRDENAS MALAGÓN**, no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de corte, ya que no se realiza en un área confinada que garantice que las emisiones no trasciendan fuera del predio.*

*En las instalaciones se realiza el proceso de secado el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que el establecimiento **MADERAS SAN BENITO** propiedad del señor **JORGE ALBERTO CÁRDENAS MALAGÓN** da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO	SECADO
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>El área de trabajo se encuentra debidamente confinada</i>

<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.</i>	<i>Cada horno de secado posee tres (3) extractores internos.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>El proceso posee dos ductos de descarga con una altura aproximada de 11 m cada uno, sin embargo, no ha determinado la altura para la correcta dispersión de los contaminantes, mediante un estudio de emisiones.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio.</i>	<i>Durante el desarrollo de la visita de inspección no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.</i>

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **MADERAS SAN BENITO** propiedad del señor **JORGE ALBERTO CÁRDENAS MALAGÓN**, no da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su proceso de secado, ya que no ha determinado la altura de los ductos de las fuentes fijas de emisión horno de secado 1 y horno de secado 2 que operan con gas natural como combustible, para la correcta dispersión de los contaminantes, mediante un estudio de emisiones.*

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.8. *El establecimiento MADERAS SAN BENITO propiedad del señor JORGE ALBERTO CÁRDENAS MALAGÓN no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante la Resolución No. 05339 del 20/12/2021 (2021EE281679) “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones” de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico. Se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente al concepto técnico No. 12571 del 25/10/2021 y a la Resolución en mencionada. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las*

formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 04252 del 20 de abril de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

Resolución 05339 del 20 de diciembre de 2021 “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO SEGUNDO. – **REQUERIR** al señor **JORGE ALBERTO CÁRDENAS MALAGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1015434453, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MADERAS SAN BENITO**, con matrícula mercantil 2770505 del 23 de enero de 2017, ubicado en la Calle 58 sur No. 19 – 29 del barrio San Benito en la localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C., para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 12571 del 25 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de corte, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente documento. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

ARTICULO TERCERO. – La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

Resolución No. 909 del 5 de junio de 2008, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, indica:

Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(...)

Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Resolución No. 6982 de 2011 “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”, establece:

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla No. 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC ₇)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Nebulina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

Artículo 17.- Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determina conforme el siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico 04252 del 20 de abril de 2023**, el señor **JORGE ALBERTO CARDENAS MALAGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.434.453, propietario del establecimiento de comercio **MADERAS SAN**

BENITO, con matrícula mercantil No. 2770505 del 23 de enero de 2017, ubicado en la calle 58 sur No. 19 – 29 de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de fuentes fijas, toda vez que:

- No dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 05339 del 20 de diciembre de 2021, por medio de la cual se impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita.
- Sigue dando un manejo inadecuado al material particulado generado en su proceso de corte, ya que ese proceso se realiza en un área que no se encuentra confinada, no posee un cerramiento estructural completo, con paredes o estructuras similares y tampoco un techo que la cubra en su totalidad, que garantice que las emisiones no trasciendan al exterior del predio.
- Continúa con el inadecuado manejo de los olores y gases generados en su proceso de secado, pues si bien el proceso posee dos (2) ductos de descarga con una altura aproximada de 11 m cada uno, no ha determinado la altura para la correcta dispersión de los contaminantes mediante un estudio de emisiones.
- Los ductos de las fuentes fijas de emisión horno de secado 1 y horno de secado 2 que operan con gas natural como combustible, no cuentan con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar el estudio de emisiones atmosféricas.
- No ha demostrado el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de contaminantes al aire de los hornos de secado 1 y 2 que operan con gas natural como combustible respecto al parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JORGE ALBERTO CARDENAS MALAGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.434.453, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JORGE ALBERTO CARDENAS MALAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.434.453, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MADERAS SAN BENITO**, con matrícula mercantil 2770505 del 23 de enero de 2017, ubicado en la calle 58 sur No. 19 – 29 de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de

julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE ALBERTO CARDENAS MALAGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.434.453, en la calle 58 sur No. 19 – 29 de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 04252 del 20 de abril de 2023**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-3669**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA

CPS:

CONTRATO 20230786
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

27/06/2023

